



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio-Meta, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

**Impugnación e Investigación de la Paternidad
No. 50001-31-10-001-2019-00102-00**

Demandante: Diana Yesmina Murcia Romero en representación
del entonces menor (hoy mayor) Cristian Santiago Gómez
Murcia

Demandados: Gabriel Arcángel Gómez Castiblanco y Jair García
Mahecha

Se profiere el fallo dentro del proceso referenciado.

I. ANTECEDENTES

La señora Diana Yesmina Murcia Romero es la madre del joven Cristian Santiago Gómez Murcia, nacido el día 18 de abril de 2002, quien fue reconocido por su compañero permanente Gabriel Arcángel Gómez Castiblanco, el 1 de febrero de 2006.

Afirmó la demandante que en el año 2000 cuando apenas tenía 18 años, conoció al señor Jair García Mahecha e inició una relación de noviazgo para principios del 2001. Que ésta perduró por seis meses, tiempo durante el cual se enteró de su estado de embarazo y se lo comunicó, ante lo cual el demandado negó su paternidad.

Refirió que posteriormente, convivió por espacio de 5 años con el señor Gabriel Arcángel Gómez Blanco, quien de manera voluntaria efectuó reconocimiento paterno de su hijo.

Manifestó que el señor Jair García Mahecha fue citado ante el ICBF los días 16 de junio, 17 de septiembre y 19 de noviembre de 2018 para diligencia relacionada con la paternidad endilgada, no obstante, no asistió ni presentó excusa.

Conforme a los hechos relacionados, pretende, se declare que su hijo Cristian Santiago Gómez Murcia no es hijo del señor Gabriel Arcángel Gómez Castiblanco, sino del señor Jair García Mahecha y se fije cuota alimentaria por la suma de \$400.000.00.

Cumplidos los requisitos legales mediante auto del 19 de marzo de 2019 se admitió la demanda.

El demandado Jair Yoel García Mahecha se notificó personalmente el día 24 de febrero de 2020 y no contestó la demanda.

El día 9 de marzo de 2020 fue recibido en la Secretaría de este juzgado, el resultado del estudio de paternidad practicado por el joven Cristian Santiago Gómez Murcia y el señor Jair Yoel García Mahecha, el día 23 de abril de 2019, que concluyó compatibilidad con una probabilidad del 99,999999%.

A folio 23 del cuaderno principal obra el emplazamiento de fecha 26 de enero de 2021 realizado al señor Gabriel Arcángel Gómez Castiblanco 14 de abril de 2023.

Por auto del 24 de marzo de 2021 se designó como curador ad litem del emplazado, al abogado César Augusto Flórez Guzmán, quien mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2021 aceptó el cargo.

En providencia del 17 de junio de 2022 se requirió al joven Cristian Santiago Gómez Murcia para que designara defensor que continuara su representación dentro del proceso.

Mediante auto del 4 de noviembre de 2022 se informó al demandante que la Defensoría del Pueblo le designó la Defensora Pública Paula Alejandra Palacios Aguilar para que adelantara el trámite pertinente ante la citada entidad.

Finalmente, en decisión del 27 de julio de 2023 se reconoció a la defensora antes mencionada como apoderada del señor Cristian Santiago Gómez Murcia y se dispuso surtir el traslado del resultado de la prueba de ADN aportada.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos, se procede a decidir de fondo la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 386 del Código General del Proceso relativo a la investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad en su aparte pertinente señala: *“...3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) Si practicada la prueba genética su resultado es*

favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

Por su parte el artículo 98 *ibidem* refiere que: *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho ..."*

Con base en los fundamentos legales descritos y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos los literales a) y b) de la citada norma, hay lugar a proferir el fallo que en derecho corresponde teniendo en cuenta lo siguiente:

Notificado personalmente el demandado presunto padre del joven, no se opuso y por el contrario guardó silencio.

La prueba de ADN (en original) aportada por la parte actora a través de la Defensora de Familia del ICBF en su oportunidad, no excluye al señor Jair Yoel García Mahecha de la paternidad que se le imputa.

Respecto de la conclusión de la experticia genética, el despacho no encuentra razones para desestimarla, toda vez que, el estudio se ciñó en todo al procedimiento legal y a un estricto rigor científico. Además, el dictamen pericial, es claro y fundamentado. Conforme lo certifica Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía SAS, las muestras de ADN estuvieron precedidas del control en la cadena de custodia, por lo que la conclusión a la cual llegó, da plena certeza; esto es, existe total confiabilidad del resultado.

También es importante señalar que el laboratorio que efectuó el procesamiento de las muestras, para estudiar los marcadores genéticos de ADN de las partes involucradas en el estudio, es un establecimiento reconocido y acreditado por la ONAC.

Así las cosas, se cumplen los requisitos de los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, para proferir sentencia de plano. En consecuencia, se declarará que el joven mayor de edad Cristian Santiago Gómez Murcia no es hijo del señor Gabriel Arcángel Gómez Castiblanco, sino del señor Jair Yoel García Mahecha y se ordenará hacer las anotaciones de rigor, al margen de su registro civil de nacimiento, donde quedará como Cristian Santiago García Murcia.

Ahora bien, en relación con la pretensión relacionada con los alimentos, de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 16 de

la Ley 701 de 2001, este despacho se abstendrá de señalarlos como quiera que se trata de un mayor de edad, que en caso de requerirlos podrá acudir a un centro de conciliación. En este caso la norma en cita, solo lo dispone para el caso de menores de edad.

Siendo suficientes las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero. Declarar que el joven Cristian Santiago Gómez Murcia nacido el 18 de abril de 2002 e hijo de la señora Diana Yesmina Murcia Romero, **no** es hijo del señor Gabriel Arcángel Gómez Castiblanco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Declarar que el joven Cristian Santiago Gómez Murcia nacido el 18 de abril de 2002 e hijo de la señora Diana Yesmina Murcia Romero, **es** hijo extramatrimonial del señor Jair Yoel García Mahecha conforme se señaló en aparte precedente.

Tercero. Oficiar a la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, para que haga las anotaciones marginales de rigor en el registro civil de nacimiento del joven Cristian Santiago Gómez Murcia con indicativo serial 39397293, quien figurará como Cristian Santiago García Murcia.

Cuarto. Abstenerse de fijar alimentos a favor del joven Cristian Santiago García Murcia, conforme al planteamiento antecedente.

Sexto. A costa de las partes, expídanse las copias auténticas de esta sentencia.

Séptimo. Sin condena en costas.

Notifíquese

PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

(2019-00102)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 89 de 25 de 10 2023

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria